

Los plazos que informan la instrucción penal. Reflexiones en torno al artículo 324 LECrim

THE TIME LIMITS GOVERNING CRIMINAL INVESTIGATIONS. REFLECTIONS AROUND ARTICLE 324 OF THE SPANISH CRIMINAL PROCEDURE CODE

Ignacio José Aguilar Ferrera

Abogado

Sumario: 1. Introducción. 2. Evolución histórica de los plazos que informan la instrucción penal. 2.1. Redacción original. 2.2. La reforma de 2015. 3. Regulación actual del artículo 324 LECrim. 4. De la importancia del cumplimiento de los plazos que informan la instrucción penal en referencia a la declaración del investigado. 4.1. La toma de declaración del investigado expirado el plazo de la fase de instrucción cuando ésta fue acordada con anterioridad al término de este plazo. 4.2. La toma de declaración del investigado expirado el plazo de la fase de instrucción cuando ésta fue acordada con posterioridad al término de este plazo. 5. Eficacia de la regulación actual en el transcurso del proceso penal. 5.1. La pérdida de calidad en el proceso penal a causa de los plazos establecidos en el artículo 324 de la LECrim. 5.2. La pasividad en el proceso penal. Especial referencia a las dilaciones indebidas y a la excesiva temporalidad del procedimiento para la persona investigada. 6. A modo de conclusión. 7. Bibliografía.

Resumen: Los plazos que informan la instrucción penal están siendo objeto de investigación desde hace aproximadamente una década como respuesta a la necesidad de encontrar una solución a los diferentes problemas que llevan a la extralimitación temporal de la fase de instrucción y de los procedimientos penales. Este artículo de investigación presenta un estudio sobre los plazos establecidos en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, desde que en el año 2015 se realizara una primera modificación a la redacción original, hasta la última modificación realizada en 2020. Realizado un primer análisis sobre la evolución histórica del artículo 324 de la LECrim, se examina la regulación actual. Con posterioridad se procede al estudio de la especial referencia a la declaración del investigado en la fase de instrucción, distinguiendo ésta según si el acuerdo de la toma de declaración fue acordado con anterioridad o posterioridad al fin de la fase de instrucción penal. Además, también se lleva a cabo un análisis sobre la eficacia de la regulación en la actualidad, haciendo en este punto especial énfasis a las dilaciones indebidas que, en ocasiones, se producen en el transcurso del proceso penal.

Abstract: The deadlines that inform the criminal investigation have been the subject of research for about a decade as a response to the need to find a solution to the various problems that lead to the temporal overreach of the investigation phase and criminal proceedings. This master's thesis presents a study on the time limits established in Article 324 of the Criminal Procedure Act, since a first modification to the original wording was made in 2015, until the last modification made in 2020. After a first analysis of the historical evolution of article 324 of the LECrim, the current regulation is examined. Subsequently, we proceed to the study of the special reference to the statement of the investigated person in the investigation phase, distinguishing it according to whether the agreement to take the statement was agreed before or after the end of the criminal investigation phase. In addition, an analysis is also carried out on the effectiveness of the current regulation, with special emphasis on the undue delays that sometimes occur during criminal proceedings.

Palabras clave: proceso penal, derecho a un juicio en un plazo razonable, dilaciones indebidas, límites temporales a la fase de instrucción, diligencias practicadas fuera del plazo de instrucción.

Key words: criminal proceedings, right to a trial within a reasonable time, undue delays, time limits to the pre-trial phase, proceedings carried out outside the pre-trial period.

1. Introducción

La búsqueda de la agilización de los procesos penales no es algo novedoso, sino que más bien, es algo que viene de antaño, aunque es en 2015 cuando el legislador positiviza verdaderamente esta cuestión.

AZAÚSTRE RUIZ¹ ya se encargó de hacer un breve recorrido histórico por las preocupaciones de los juristas por la lentitud de los procesos judiciales, desde la recopilación de Justiniano hasta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No trasladaremos al presente trabajo todo ese recorrido histórico, pero sí interesa comentar que ya ALCALÁ ZAMORA² advirtió de este problema cuando habló de que «*la excesiva duración de litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia*». Tras estas declaraciones de hace casi un siglo, ha habido diferentes Convenios y Pactos Internacionales que España ha ratificado y que reconocen el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable —entre otros, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma (arts. 5.3 y 6.1), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 9.3 y 14.3)—.

Aunque la preocupación por el retraso de la Justicia se tiene desde hace siglos, y a pesar de las diferentes legislaciones llevadas a cabo para tratar de agilizar la justicia —la última, la Ley de Enjuiciamiento Criminal—, este problema sigue presente. Además, en la actualidad

1 Cf. AZAÚSTRE RUIZ, P; *El plazo de la investigación penal, ex artículo 324 de la LECrim*, Aranzadi, 2023, págs. 21 a 24.

2 Cf. ALCALÁ ZAMORA, N; *Estampas procesales de la literatura española*, Ediciones jurídicas América Europa, 1961.

debemos tener en cuenta que nos encontramos ante diversas modalidades delictivas que el legislador originario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —aprobada en 1882— no pudo si quiera imaginar. Ello ha hecho que la mencionada Ley haya sido objeto de algunas modificaciones que la han ido adaptando a los tiempos más recientes, buscando además una mayor agilidad de la Justicia que nunca ha sido conseguida.

Juan TERRADILLOS³ apuntaba en 2019 que las modificaciones de la LECrim realizadas hasta el momento no habían sido capaces de implementar un proceso penal que afrontase con rapidez y efectividad las diferentes modalidades de delincuencia actuales. Por ejemplo, cuando hablamos de conocidas macrocausas no podemos evitar comprobar que, las últimas reformas emprendidas por los diferentes gobiernos han continuado siendo incapaces de agilizar la resolución de este tipo de casos.

Sí es cierto que se han dado importantes pasos para tratar de agilizar el transcurso de los procesos penales y, sobre todo, de la fase de instrucción con las últimas modificaciones, principalmente con la reforma del artículo 324 LECrim introducida por la Ley 2/2020, de 27 de junio. Esta reforma buscaba luchar contra la impunidad que a veces era consecuencia de la limitación temporal de seis meses —prorrogables si se cumplían determinados requisitos— a la investigación penal. Así, en la actualidad, el plazo de la fase de instrucción es de doce meses, prorrogables por períodos sucesivos de seis meses o menos, en función de la complejidad del caso objeto de investigación⁴.

No obstante, todos estos cambios que se han estado realizando en los últimos años, han demostrado que no son suficientes para otorgar una verdadera agilidad a la resolución de los procedimientos penales en España. La interrupción del proceso penal, la lentitud de los órganos judiciales —debido, principalmente, a la falta de medios— y otros factores, evitan una sentencia rápida y justa a estos casos. Y a este problema de la demora en la respuesta judicial se le suma, en algunos casos de mayor relevancia, el problema del juicio mediático paralelo que se forma en torno a los investigados.

Lo que ha llevado a algunos autores a afirmar que el hecho de que la transmisión de la información referente a una investigación por corrupción favorece la proliferación de una sentencia mediática o social con anterioridad a la resolución judicial⁵. Pero esta misma sentencia mediática se da en otros muchos casos, ya sean de homicidios, agresiones sexuales, robos con violencia, etc. que saltan a la palestra mediática y terminan obstaculizando en cierta forma —aunque no debería— el proceso penal.

Esta investigación, busca analizar el origen y la evolución del límite temporal a la fase de instrucción en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en nuestro ordenamiento jurídico. Igualmente, se trata de detectar algunos de los problemas del sistema procesal penal actual de nuestro país y buscar posibles soluciones al retraso constante que se producen en los juzgados.

3 Cf. TERRADILLOS BASOCO, J; «Apuntes político-criminales en torno a la corrupción pública como delincuencia socioeconómica organizada. El caso español», *Nuevo Foro Penal*, 2019, págs. 11 a 49.

4 Cf. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M; «A vueltas con la limitación temporal de la fase de instrucción en los procesos penales: el nuevo artículo 324 LECrim», *InDret; Revista para el análisis del Derecho*, 2021, págs. 404 a 405.

5 Cf. SÁNCHEZ ESPARZA, M y otros, «La representación simbólica de la corrupción desde el framing: Caso Malaya en la prensa española», *Estudios sobre el mensaje periodístico*, 2018, pág. 1738.

Importante es poner de manifiesto el hecho de que el presente estudio busca realizarse con total respeto hacia los diferentes órganos jurisdiccionales y que se desarrolla con total conocimiento sobre la evidente falta de medios que tienen los miembros de la judicatura y que ya el Tribunal Constitucional puso de manifiesto en su STC 125/2022, de 10 de octubre.

2. Evolución histórica de los plazos que informan la instrucción penal

2.1. Redacción original

Para comprender la evolución legislativa que han seguido los plazos que informan la instrucción penal debemos retrotraernos, en primer lugar, a la redacción original del artículo 324 LECrim.

Inicialmente, el artículo mencionado y objeto principal de esta investigación, marcaba el plazo de la investigación penal en un mes. Traspasado este mes desde la incoación de sumario sin que hubiese finalizado, el juez debía dar parte semanalmente de las causas que hubiesen impedido su conclusión. Así se dejaba abierta la posibilidad de que hubiera numerosas prórrogas de este plazo hasta finalizar la investigación.

No obstante, esta posibilidad estaba condicionada al hecho de que el tribunal competente al que se diera parte así lo acordasen por considerarlo oportuno para la pronta terminación del sumario. Igualmente, se obligaba a los jueces de instrucción a dar a los fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren sobre el sumario⁶.

De esta forma, el artículo 324 LECrim inicial contemplaba un régimen de plazos que, si bien está establecido en un mes, podía conllevar sucesivas prórrogas que, finalmente, terminasen prolongando en exceso la fase de instrucción del procedimiento penal. Esta dilatada demora en la instrucción podía deberse, o bien por la complejidad del caso concreto que se encontraba en esta fase del procedimiento, o bien por el simple hecho de que se careciera de tiempo o medios para afrontar la terminación del sumario.

Este plazo es, sin ir más lejos, una de las principales lagunas que tenía la normativa y uno de los principales motivos por el que se procedió a la modificación del artículo 324 LECrim por parte de la Comisión Institucional para la elaboración de un texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ello se debía, principalmente al hecho de que, tal y como expone el preámbulo de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, el plazo establecido con anterioridad a esta reforma era un plazo carente de operatividad y exiguo⁷.

6 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, BOE-A-1882-6036. Artículo 324, Texto Consolidado a fecha 01/06/1997.

7 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*, BOE-A-2015-10726. Preámbulo, Texto Consolidado a fecha 06/10/2015.

2.2. La reforma de 2015

Al hilo de lo que comentábamos anteriormente, es importante destacar que esta reforma fue la que introdujo, por primera vez, una verdadera primera limitación temporal a la fase de instrucción del procedimiento penal en España. El preámbulo de la Ley 41/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, además de contemplar la propuesta de la Comisión Institucional sobre los plazos también hace referencia a este límite temporal que mencionábamos anteriormente. Así, dicho preámbulo dice: «*Se distinguen los asuntos sencillos de los complejos, correspondiendo su calificación inicial al órgano instructor. Se prevé la posibilidad de la prórroga de estos últimos, (...) pero de forma que finalmente exista un límite temporal infranqueable en el que el sumario o las diligencias previas hayan de concluir y haya de adoptarse la decisión que proceda, bien la continuación del procedimiento ya en fase intermedia, bien el sobreseimiento de las actuaciones*»⁸.

El paso que se da con esta mención en el preámbulo y también con la modificación en sí del artículo 324 LECrim es importantísimo en términos de limitación temporal de la instrucción penal. Mediante esta reforma legal que comenzó a trabajarse ya en el año 2012, pero que no vio los frutos definitivos hasta bien entrado el 2015, el plazo que informaba la instrucción penal pasaba de tener un plazo opaco e inoperante, a ser un plazo con una limitación temporal definitiva.

Teniendo en cuenta todo lo explicado con anterioridad, es importante hacer referencia de forma clara y expresa a los plazos que ahora regulaba el nuevo artículo 324 LECrim. Así, en primer lugar, hemos de diferenciar entre los asuntos sencillos —cuyo plazo de instrucción es de seis meses—, y los asuntos complejos —donde el plazo de instrucción puede llegar a los dieciocho meses, prorrogables por otros dieciocho meses o menos, a petición del Ministerio Fiscal y oídas las partes—.

De esta forma, el legislador también recogió en esa nueva redacción del artículo 324 los supuestos en los que la investigación penal podría declararse compleja. Así, en primer lugar, el mismo artículo 324.1 exponía, *in fine*, que, «*No obstante, antes de la expiración de ese plazo, el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar la instrucción compleja a los efectos previstos en el apartado siguiente cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado o concurren de forma sobrevenida algunas de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo*»⁹.

En segundo lugar, y como ya dejaba entrever el apartado primero del artículo 324, ya citado, el apartado segundo enumera una serie de supuestos en los que la investigación podría declararse compleja, dejando así por primera vez unas prórrogas de los plazos mucho mejor delimitados que en redacciones anteriores del artículo 324 LECrim.

Por otro lado, el precepto objeto de la presente investigación, establecía únicamente dos supuestos por los que los plazos ya referenciados podrían verse interrumpidos: el acuerdo

8 *Ibidem*.

9 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, BOE-A-2015-10726. Artículo 324.1, Texto Consolidado a fecha 06/10/2015.

del secreto de las actuaciones o el acuerdo del sobreseimiento provisional de la causa. La duración de esta interrupción se prolongará hasta el alzamiento del secreto de sumario o la reapertura de las diligencias¹⁰. Además, de forma excepcional, el instructor, a instancia del Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes, previa audiencia de las demás partes podía fijar una prórroga extraordinaria para terminar la instrucción. Esta prórroga se podría establecer siempre que su solicitud se haya realizado antes del fin del plazo legalmente establecido o de la prórroga que hubiese sido acordada¹¹.

Cabría ahora hablar sobre la conclusión de la investigación. A tenor de lo dispuesto por el propio artículo 324 LECrim, ésta podría producirse cuando el juez instructor entienda que ha cumplido su finalidad; o cuando haya transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, ya sean ordinarias u extraordinarias, legalmente establecidas. En caso de que el instructor no dictara resolución sobre la instrucción, el Ministerio Fiscal habrá de instar a éste a que acuerde dicha resolución en un plazo máximo de quince días¹². Además, el mismo precepto establece los únicos casos en los que se dará lugar al archivo de las actuaciones: cuando concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 —referente al sobreseimiento libre— o 641 —acerca del sobreseimiento provisional—¹³.

Al concluir este punto referente a la reforma del artículo 324 LECrim impulsada por la Ley 41/2015, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, es importante destacar que el origen técnico de la redacción de dicho artículo se encuentra en el artículo 127 del Anteproyecto de Código Procesal Penal. Es importante de destacar puesto que el conocimiento de este hecho nos hace comprender la relevancia que se da tras la Ley 41/2015 al Ministerio Fiscal, que no se debe a más que al hecho de que en aquel Anteproyecto ya mencionado se confería la dirección de la fase de instrucción penal al Ministerio Fiscal y el control de dicha fase al juez de garantías¹⁴.

3. Regulación actual del artículo 324 LECrim

En cuanto la Ley 41/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales fue aprobada y promulgada, ya se iniciaron desde la doctrina y por parte de algunos operadores jurídicos, las

10 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*, BOE-A-2015-10726. Artículo 324.3, Texto Consolidado a fecha 06/10/2015.

11 Cf. AZAÚSTRE RUIZ, P. *ob. cit.* 2023, pág. 31.

12 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*, BOE-A-2015-10726. Artículo 324.6, Texto Consolidado a fecha 06/10/2015.

13 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*, BOE-A-2015-10726. Artículo 324.8, Texto Consolidado a fecha 06/10/2015.

14 Cf. GÓMEZ COLOMER, J.L. «El proceso penal español a comienzos del siglo XX: diagnóstico sobre sus principales problemas y propuesta de posibles soluciones, al hilo de la lucha contra la criminalidad organizada y la persecución de los delitos de corrupción», *InDret; Revista para el análisis del Derecho*, 2017, págs. 1 a 59.

críticas al sistema de plazos que se regulaba en el artículo 324 LECrim. De hecho, la propia fiscalía general del Estado en su memoria de 2016 y 2019 abordaba ya la complejidad de esta cuestión¹⁵ ¹⁶. Atendiendo a estas críticas, el legislador decidió reformar los plazos que informan la instrucción penal mediante la aprobación de la Ley 2/2020, de 27 de junio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las críticas que la Ley 41/2015 se vieron reflejadas también en el propio preámbulo de esta nueva Ley 2/2020, donde se hacía referencia al paradigma existente a la hora de estipular un plazo máximo a la instrucción de una investigación penal: de un lado podríamos encontrarnos con el hecho de que el límite máximo a la instrucción penal llevase a la impunidad de las investigaciones penales complejas; y, por otro lado, establecer dichos límites a la instrucción lleva a una garantía que favorece el derecho de los investigados a que su causa sea llevada a cabo en un plazo de tiempo razonable¹⁷.

Es importante destacar el hecho de que la nueva redacción del artículo 324 LECrim tenía en cuenta también, tal y como se entiende del preámbulo de la Ley 2/2020, la importancia de limitar la duración de la instrucción penal. Esta importancia radica de la necesidad de definir un sistema de investigación penal que garantice la eficacia de la fase de instrucción del proceso penal con el respeto a derechos como: la presunción de inocencia, la defensa, y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías¹⁸, derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución Española¹⁹.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y, sobre todo, lo mencionado sobre el paradigma al que nos encontrábamos con la regulación de 2015, no es difícil llegar a la conclusión de que esta nueva redacción del artículo 324 LECrim venía a ampliar el plazo previsto para la investigación penal. La fase de instrucción en el proceso penal ahora pasaba de tener un límite temporal máximo de seis a doce meses.

No obstante, no fue ésta la única modificación que se produjo en el artículo 324 LECrim tras su reforma impulsada por la Ley 2/2020, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De hecho, ya GUTIÉRREZ ARZANZA²⁰ recoge las modificaciones de este artículo además de la mencionada sobre los plazos: la desaparición de la diferenciación entre investigaciones penales sencillas y complejas; la puesta en funcionamiento de un sistema de revisión periódica de la investigación que sustituyera el sistema de plazo máximo; la

15 Cf. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria elevada al Gobierno de S.M.*, Fiscalía General del Estado, 2016, págs. 847 a 853.

16 Cf. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria elevada al Gobierno de S.M.*, Fiscalía General del Estado, 2019, págs. 1283 a 1284.

17 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, BOE-A-2020-8633. Preámbulo, Texto Consolidado a fecha 28/07/2020.

18 Cf. MORENO CATENA, V. «El plazo razonable en la investigación de los delitos. Una garantía a la presunción de inocencia», *La Administración de Justicia en España y América*. Astigi, 2021, págs. 1307 a 1348.

19 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Constitución Española*, BOE-A-1978-31229. Título I, Capítulo 2.º, Sección 1.ª, Texto Consolidado a fecha 18/02/2024.

20 Cf. GUTIÉRREZ ARZANZA, D.A. «Algunas cuestiones pendientes acerca del artículo 324 de la LECrim. Especial referencia al régimen de las diligencias acordadas fuera de plazo», *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 2022.

prórroga, que ahora pasaba a ser siempre por períodos máximos de seis meses; la capacidad de instar la prórroga de la instrucción, que ahora pasaba a ser de todas las partes procesales y no sólo del Ministerio Fiscal; la eliminación de los supuestos de interrupción de los plazos; y la supresión del régimen específico de recursos sobre esta materia.

Teniendo en cuenta que la presente investigación versa sobre los plazos que informan la instrucción penal, es importante que, además de lo ya mencionado hasta el momento, nos detengamos en mayor profundidad en las prórrogas que contempla la Ley 2/2020 para la fase de instrucción. Gracias a la reforma del artículo 324 LECrim llevada a cabo por el legislador en el año 2020, el plazo máximo de la causa podía ampliarse mediante el acuerdo de una o sucesivas prórrogas por tiempo igual o inferior a seis meses²¹. Además, tal y como se desprende del tenor literal del artículo, el acuerdo de estas prórrogas puede darse tantas veces como sea necesario y siempre que la duración de la prórroga no exceda del plazo establecido de seis meses y el acuerdo esté debidamente justificado.

Concluyendo con lo referente a la cuestión del límite temporal a los plazos de la investigación penal, y tal y como ya apuntaba AZAÚSTRE RUIZ²², la diferencia entre el sistema previsto en 2015 y el sistema actual —tras la aprobación de la reforma impulsada por la Ley 2/2020—, es que el legislador, con su última redacción del artículo 324 LECrim buscaba establecer un sistema de «*control del tiempo de la instrucción*», a diferencia del sistema de 2015 en el que nos encontrábamos un límite temporal a la fase de instrucción del proceso penal.

También es importante ver los cambios que esta nueva redacción trajo en pro de la recuperación del equilibrio procesal entre las diferentes partes intervinientes en la causa. Cuando estudiamos la nueva redacción del artículo 324 LECrim que trajo consigo la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, pudimos observar cómo el Ministerio Público era el único interviniente en la causa penal con posibilidad de solicitar la ampliación temporal de la instrucción penal. Ahora, con la aprobación de la Ley 2/2020 y la nueva redacción que hace esta del artículo 324 LECrim, esta solicitud de la prórroga o sucesivas prórrogas que se quiera realizar puede llevarla a cabo, o bien el Ministerio Fiscal, o bien cualquiera otra de las partes procesales que están presentes en la instrucción. Así, el Ministerio Público ha sido relegado con esta última modificación de ser el único legitimado para tener cierto control sobre la duración de la investigación penal a compartir dicho control con el resto de las partes, dando así lugar a una mayor igualdad de armas en la fase de instrucción del proceso penal.

No obstante, y a pesar de lo dicho con anterioridad, es cuanto menos curioso el hecho de que, meses más tarde a la aprobación de la Ley 2/2020, de 27 de julio, el Consejo de Ministros aprobase el Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal —aprobada el 24 de noviembre de 2020— que devolvía al Ministerio Público el papel determinante en la instrucción penal que había perdido con la Ley 2/2020²³.

21 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, BOE-A-2020-8633. Artículo 124, Texto Consolidado a fecha 28/07/2020.

22 Cf. AZAÚSTRE RUIZ, P. *ob. cit.*, pág. 100.

23 Cf. FLORES PRADA, I. «La dirección de la investigación por el Ministerio Fiscal en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020», en *Variaciones sobre un tema: el ejercicio procesal de los derechos*, Editorial Colex, 2022, págs. 401 a 431.

Así, en este Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal se trataba de otorgar al ministerio fiscal la dirección de la fase de investigación penal. De esta forma nos encontraríamos con una policía judicial que investiga, un ministerio fiscal encargado de dirigir la investigación y un juez que garantiza el respeto a los derechos fundamentales en esta fase previa del proceso penal —también llamado juez de garantías—²⁴. Este Anteproyecto, sigue por tanto las directrices del derecho comparado, las recomendaciones realizadas por los operadores jurídicos y la doctrina —ministerio fiscal, anteproyectos de leyes de Enjuiciamiento Criminal previos a este de 2020—, y a las directrices está dando el derecho de la Unión Europea.

A pesar de que el mencionado Anteproyecto otorgue un papel director al ministerio fiscal, lo cierto es que la regulación actual del artículo 324 LECrim sigue dejando de manifiesto una igualdad de armas entre las diferentes partes procesales que, lejos de mantener en ese papel de relevancia al Ministerio Público, lo relega a una posición de igualdad con el resto de los intervinientes en la fase de instrucción. Además, es importante destacar que no parece que el Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal aprobado por el Consejo de Ministros en 2020 vaya a convertirse en Ley en un plazo de tiempo cercano.

En definitiva, la regulación actual del artículo 324 LECrim amplió el plazo de la fase de instrucción penal de seis a doce meses. Además, la Ley 2/2020 eliminó la diferenciación entre las investigaciones penales sencillas y complejas, la puesta en funcionamiento de un sistema de revisión periódica de la investigación que sustituyera el sistema de plazo máximo y la limitación temporal máxima de la prórroga en seis meses. Todas estas modificaciones que se llevaron a cabo son las que actualmente se encuentran vigentes y, por tanto, son los plazos actuales que informan la instrucción penal y en base a los que trabajaremos, principalmente, en la presente investigación.

4. De la importancia del cumplimiento de los plazos que informan la instrucción penal en referencia a la declaración del investigado

En este trabajo de investigación también interesa hacer un estudio sobre la toma de declaración del investigado fuera del plazo de instrucción penal, puesto que esta situación ha sido también objeto de un cuestionamiento jurídico que la doctrina, la jurisprudencia, y por parte de los operadores jurídicos se ha terminado resolviendo. La toma de declaración del investigado fuera del plazo de la investigación penal puede deberse principalmente por dos motivos: o bien porque se haya acordado la toma de declaración con anterioridad al término del plazo de instrucción; o bien porque ésta se haya acordado con posterioridad a dicho plazo.

Estas son las dos situaciones principales ante las que nos podemos encontrar en un proceso penal y que estudiaremos a continuación.

24 Cf. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal*, leyprocesal.com, 2020. Recuperado de web: <http://leyprocesal.com/leyprocesal/dm/anteproyecto-de-ley-de-enjuiciamiento-criminal-2020.asp?nombre=7797&cod=7797&sesion=1>

4.1. La toma de declaración del investigado expirado el plazo de la fase de instrucción cuando esta fue acordada con anterioridad al término de este plazo

En este caso nos encontramos ante una diligencia de investigación acordada con anterioridad a la expiración del plazo de instrucción o de cualquiera de sus prórrogas, pero que, por las circunstancias que fuesen, se termina teniendo que llevar a cabo con posterioridad a la fase de instrucción. A este respecto se pronunciaron los diferentes presidentes de las Audiencias Provinciales en las XVIII Jornadas de Presidentes de Audiencias Provinciales celebradas en abril de 2018 en Córdoba.

Consultadas las conclusiones recogidas de estas jornadas, así como la jurisprudencia más reciente —que en gran parte se basa en este mismo documento suscrito por los presidentes de las Audiencias Provinciales—, queda de manifiesto, tal y como se expone en la conclusión 5.6, el hecho de que: «*las diligencias practicadas con posterioridad a la conclusión del plazo máximo del 324.4 —LECrim— y que deriven de otras acordadas previamente al considerarse diligencias instrumentales de las acordadas, y por lo tanto asumidas implícitamente en la resolución para posibilitar su práctica, se admitirían*»²⁵.

En base a lo anterior, se entiende, por tanto, el hecho de que cuando a un investigado en un proceso penal se le toma declaración con posterioridad a la conclusión de la fase de instrucción del proceso, ésta diligencia de investigación sería válida siempre que se haya acordado la toma de declaración con anterioridad a la conclusión del plazo establecido en el artículo 324.4 LECrim.

En este mismo sentido se pronunció también la Circular 1/2021, de 8 de julio, sobre los plazos de la investigación judicial del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de establecer cómo debe interpretarse por los señores fiscales la reforma de 2020 dictada por la fiscalía general del Estado. Este documento, que es sumamente interesante por cuanto muchos operadores jurídicos lo usan como una guía de interpretación de la reforma emprendida por el poder legislativo en 2020, no difiere del criterio adoptado por las Conclusiones de las Jornadas anteriormente mencionadas. Así, la Circular 1/2021 se pronuncia a favor de la validez de todas aquellas diligencias acordadas con anterioridad al fin del plazo de investigación judicial²⁶.

Y todo ello sin perjuicio de que, como decíamos anteriormente, éstas se practiquen o se reciban agotado dicho plazo. Además, no sólo se pronuncia en este sentido sobre la validez de las declaraciones testificales, sino también sobre los informes periciales o documentos con valor probatorio que puedan usarse en el proceso penal.

25 Cf. PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES. *Conclusiones de las XVIII Jornadas de Presidentes de Audiencias Provinciales*. en Poder Judicial España, 2018. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Oficina-de-Comunicacion/Archivo-de-notas-de-prensa/Conclusiones-de-las-XVIII-Jornadas-Nacionales-de-presidentes-de-Audiencias-Provinciales>

26 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. *Circular 1/2021, de 8 de abril, de la Fiscalía General del Estado, sobre los plazos de la investigación judicial del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. BOE-A-2021-6369, 2021, pág. 15.

A mayor abundamiento, también la STS 455/2021, de 27 de mayo confirma el criterio adoptado por la Circular 1/2021, pronunciándose así el tribunal en favor de las diligencias acordadas antes del fin de la instrucción, pero recibidas en una fase posterior del proceso, dándole así el nombre a estas diligencias de «rezagadas». Este criterio del alto tribunal ha sido además ratificado por en STS 728/2024, de 11 de julio que aboga por no tomar como una vulneración a participar en la instrucción ni aun proceso con todas las garantías, el hecho de que la declaración del investigado se acordase con anterioridad al término de la fase de instrucción.

4.2. La toma de declaración del investigado expirado el plazo de la fase de instrucción cuando esta fue acordada con posterioridad al término de este plazo

Anteriormente hemos realizado el estudio sobre el supuesto en el que la diligencia de investigación, consistente en la toma de declaración del investigado, se acuerda antes del término del plazo de la instrucción, pero se practica una vez la causa ha concluido. En casos como este se considerará a la diligencia de investigación como rezagada, pero, por este mismo motivo, válida.

Despejada cualquier duda con respecto al supuesto anterior, la Circular 1/2021 mencionada con anterioridad y que trata los plazos de la investigación judicial, se centra en el supuesto en el que la toma de declaración del investigado se acuerda y se lleva a cabo una vez que el plazo de la fase de instrucción ha expirado, es decir, cuando nos encontramos ante una diligencia de investigación vencida. No obstante, en este punto no debemos olvidar la importancia de la toma de declaración al investigado puesto que, sin la práctica de ésta, no podría abrirse juicio oral²⁷. De este hecho radica la importancia de la validez de esta diligencia de investigación para la evolución de la causa.

Ante esta cuestión planteada, la Circular 1/2021 expone dos posibilidades diferentes de dirimir la cuestión. Estas dos formas de dar respuesta a la validez o no de la diligencia de investigación acordada y practicada transcurrido el plazo de la fase de instrucción, se basan en las posturas defendidas por diferentes audiencias provinciales y las recoge la ya citada circular de la fiscalía general del Estado. A continuación, procedemos a analizar ambas posturas.

Por una parte, encontramos la teoría sustentada por algunas audiencias provinciales (como la de Cáceres en el AAP de Cáceres 237/2020, de 20 de enero) y que son favorables a la continuación de la causa, aunque no se haya tomado declaración al investigado con anterioridad al fin de la fase de instrucción, es decir, cuando esta diligencia no se ha realizado en tiempo y forma. Esta postura sostiene además que, si el agotamiento del plazo de la instrucción afectase a la diligencia de declaración del investigado, se estarían derogando de forma tácita los artículos 637 y 641 LECrim que enumeran los casos en los que procede el sobreseimiento libre y provisional²⁸.

27 Cf. AZAÚSTRE RUIZ, P. *ob. cit.* 2023, pág. 168.

28 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. BOE-A-2020-8633. Artículos 637 y 641, Texto Consolidado a fecha 28/07/2020.

Además de ello, sostienen también otras audiencias provinciales (véase en el AAP de Barcelona 336/2020, de 29 de abril; el AAP de Valencia 502/2019, de 14 de mayo; o el AAP de Sevilla 349/2018, de 8 de mayo) que, si no se tomase declaración al investigado —aunque el plazo de instrucción se haya agotado—, se estaría llegando a una nueva causa de extinción de la responsabilidad criminal por el paso del tiempo y que no podría confundirse con la prescripción del delito. Y, al no estar regulada esta causa de extinción de la responsabilidad penal para un investigado, esta no debería de tomarse en consideración y, por tanto, la toma de la declaración al investigado debería acordarse y tomarse, aunque fuera del plazo de investigación, y tener validez.

Estas audiencias provinciales también siguen la línea de darle una gran importancia a la declaración del investigado en la causa penal, entendiendo que ésta no sólo debe ser tratada como una mera diligencia de investigación del caso, sino también como una garantía efectiva del encausado. No obstante, como apuntaba GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, esa garantía consistente en la toma de la declaración implica que el investigado acceda plenamente a la condición de investigado, pudiendo así participar en la fase de investigación y solicitar la práctica de cuantas diligencias considere oportunas²⁹. No obstante, esto último sólo sería posible si, aunque la fase de instrucción haya llegado a término por el fin de los plazos, se le diera al investigado un plazo para solicitar la práctica de las diligencias que estime conveniente, cuestión que en el fondo implicaría vulnerar la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otra parte, está la postura defendida por otras audiencias provinciales (AAP de Guadalajara 43/2020, de 4 de febrero; y AAP de Huelva 48/2019, de 8 de febrero) que, lejos de dar validez a la declaración del investigado una vez han concluido los plazos regulados por el artículo 324 de la LECrim para la fase de instrucción, optan por no permitir tampoco que se tome declaración al investigado tras la conclusión de la instrucción del proceso penal.

Esta línea parece ser la mayoritaria entre las dos que han tomado las diferentes audiencias provinciales, y tienden a considerar que esta situación —en la que la declaración del investigado no fue acordada ni practicada durante la fase de instrucción—, debe conllevar al sobreseimiento provisional de la causa. Esta conclusión a la que llegan las audiencias provinciales que sostienen esta teoría se debe a que las mismas entienden que, para dictar el auto previsto en el artículo 779.4 de la LECrim, es imprescindible, tal y como se exigen en el mismo precepto, que se haya tomado declaración al investigado en los términos previstos por el art. 775 de la LECrim.

En este punto es evidente que la instrucción llevada a cabo con anterioridad a la expiración del plazo de la fase de investigación no permite tener considerada a ninguna persona como presuntamente responsable desde el punto de vista penal puesto que, como se han pronunciado algunas audiencias provinciales al respecto, los efectos del artículo 324 de la LECrim muestran que, agotado el plazo de instrucción, no cabe la práctica de cualesquiera otras diligencias de investigación, y por tanto, tampoco la diligencia de toma de declaración al investigado (véase AAP de Barcelona 364/2018, de 3 de mayo; y AAP de Murcia 520/2018, de 20 de diciembre). Y esta postura se argumenta desde la consideración de que la parte acusadora no puede dirigirse contra una persona que no tenga la condición de investigado pues, si esto fuera así, no podría abrirse juicio oral contra aquel investigado que no hubiera tenido posibilidad de ejercitar su derecho de defensa en la instrucción.

29 Cf. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M. *ob. cit.* 426-427.

Una conclusión diferente a la planteada anteriormente podríamos encontrarla cuando el investigado sí haya tenido conocimiento del inicio del procedimiento, se haya personado en él, y haya intervenido en las diligencias de investigación que hayan sido practicadas por medio de su abogado. No obstante, como defiende GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ: «*para entender que esta situación de facto (personación y defensa) equivale a la adquisición formal de la condición de investigado, al haber podido ejercitar materialmente su derecho de defensa, y que por consiguiente el procedimiento puede continuar, pese a no haber sido oído ante el instructor, sería preciso una modificación legal que así lo estableciera, pues lo cierto es que la legislación vigente exige de forma expresa que dicho trámite –declaración a presencia judicial– haya tenido lugar (art. 779.4 LECrim)*»³⁰.

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo anterior, se puede concluir que hay disparidad de criterios entre unas audiencias provinciales y otras y que, mientras unas dan como válido el acuerdo y la toma de declaración del investigado, aunque no se hubieran practicado en tiempo y forma; otras no aceptan la validez de dichos acuerdos tras la expiración del plazo de la instrucción y optan por sobreseer la causa penal.

Ante estos dos criterios sostenidos por la jurisprudencia de las audiencias provinciales, la Circular 1/2021 de la fiscalía general del Estado, sobre los plazos de la investigación judicial del artículo 324 de la LECrim, insta a los fiscales a asegurarse de que la declaración del investigado se acuerde antes de que la instrucción penal expire. Además, esta circular, sobre la controversia suscitada a este respecto expone literalmente: los fiscales «*deberán sostener que la resolución por la que se declara la práctica de aquella diligencia una vez agotados aquellos plazos resulta admisible y válida con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico*»³¹.

Finalmente, ante toda esta controversia y disparidad de criterios, el Tribunal Constitucional resolvió la cuestión en su Sentencia 176/2023, de 13 de marzo, donde establece que la declaración del investigado practicada con posterioridad al fin de la instrucción pero acordada con anterioridad será válida³². No obstante, entendemos por tanto que, aquellas declaraciones del investigado que se acordaran con posterioridad a la fase de investigación no serán tomadas como válidas y se declararán como «irrelevantes». A pesar de ello, el Tribunal Supremo, en su sentencia 257/2025, de 21 de marzo recuerda que «*las diligencias practicadas después del fin del plazo son inútiles para tomar la decisión de fin de la fase de instrucción, pero que no constituyen prueba ilícita por vulneración de derechos fundamentales sustantivos, por lo que no están afectadas de una inutilidad absoluta y sí pueden hacerse valer como prueba en el juicio oral*»³³.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y para concluir de forma definitiva con este punto sobre la importancia de cumplir con los plazos que informan la instrucción penal en referencia a la declaración del investigado, interesa destacar la necesidad de que la declaración del

30 Cf. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M. *ob. cit.* pág. 426.

31 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Circular 1/2021, de 8 de abril, de la Fiscalía General del Estado, sobre los plazos de la investigación judicial del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, BOE-A-2021-6369, 2021, pág. 17.

32 Cf. RODRÍGUEZ LAINZ, J.L. «Reflexiones en torno al dilema jurídico de las declaraciones de investigados practicadas una vez concluido el plazo de investigación», *Diario La Ley*, 2023, págs. 10-13.

33 Cf. BANQUERI MORENO, F. «La debilitación y vaciamiento progresivo del art. 324 de la LECrim y de sus efectos», *Moreno Catena & Venturi – Abogados*, 2025.

investigado se acuerde siempre durante la fase de instrucción, de forma que todos los operadores jurídicos que integren el proceso penal deben asegurarse —en caso de que quieran la validez de la declaración del investigado— de que dicha declaración se haya acordado con anterioridad a la extinción de los plazos establecidos en el artículo 324 de la LECrim, de esta forma podrá evitarse que nos encontremos ante la situación vista en este último punto, en el que se aprecia disparidad de criterios.

5. Eficacia de la regulación actual en el transcurso del proceso penal

Queda de manifiesto, como ya se expuso con anterioridad en este trabajo de investigación el hecho de que las modificaciones que del artículo 324 de la LECrim hicieron la Ley 41/2015 primero, y la Ley 2/2020 después, buscaban agilizar la actividad de los juzgados de lo penal. Así, estas medidas legislativas a las que se sumaron otras de similar tipología, venían motivadas por la necesidad de favorecer una respuesta judicial eficaz y ágil que hiciera frente a la alta cantidad de litigios existentes en materia penal.

Con anterioridad a la aprobación de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, existía una tasa de litigiosidad del 133,8 por ciento, y el tiempo medio de duración del proceso penal en la primera instancia podía situarse en torno al año³⁴.

Tras la aprobación de la modificación que trajo consigo la Ley 41/2015 y, con posterioridad, la Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, nos encontramos con una tasa de litigiosidad menor. Concretamente, en el año 2023, el número de asuntos ingresados en la jurisdicción penal fue de 3.342.857 —un 3,9 por ciento más que en 2022—. En el mismo año se resolvieron 3.210.964 asuntos, pero, con la acumulación de los asuntos pendientes de resolver de años anteriores, quedaban en tramitación 1.050.579 asuntos. Así, la tasa de congestión de los juzgados de lo penal en 2023 era de 1,32 casos, teniendo una evolución de un 3,6 por ciento más de casos congestionados que en el año anterior³⁵.

Considerando todos estos datos, podríamos concluir, al menos sin entrar a valorar la cuestión en profundidad, que el objetivo buscado por el legislador de agilizar la justicia penal no se está logrando. Ya se dijo con anterioridad que, el espíritu con el que el legislador buscó sustituir el inoperante plazo de un mes —que regulaba el artículo 324 de la LECrim originaria— por un plazo máximo más realista era el de llevar a cabo una instrucción penal de forma más

34 Cf. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Memoria anual de 2014 (correspondiente al ejercicio 2013)*, en Poder Judicial España, 2014. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/Memoria-anual-2014--correspondiente-al-ejercicio-2013->

35 Cf. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Memoria anual de 2024 (correspondiente al ejercicio 2023)* en Poder Judicial España, 2024. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/Memoria-anual-2024--correspondiente-al-ejercicio-2023->

ágil y eficiente. Con posterioridad, al amparo de la modificación del artículo 324 de la LECrim emprendida por la Ley 2/2020, se buscaba ampliar el plazo de la instrucción penal de seis meses a un plazo de doce meses —eliminando también el plazo de las que fueron llamadas investigaciones complejas en la Ley 41/2015—. No obstante, parece que esta agilización de la justicia penal tan buscada por el legislador, no se está produciendo puesto que, como decía AGUILERA MORALES tras la reforma de 2015, los plazos de la instrucción penal, aunque presentados como máximos, no lo terminan siendo en realidad³⁶.

Todo lo expuesto con anterioridad nos lleva al estudio de la eficacia de los plazos que informan la instrucción penal en el transcurso del proceso. Concretamente, en este punto, hablaremos sobre dos problemas que puede acarrear el sistema de plazos actual. De un lado, la búsqueda de la agilidad en el proceso penal puede conllevar a una pérdida de la eficacia y la calidad de éste y, por otro lado, la pasividad que puede existir en el procedimiento.

5.1. La pérdida de calidad en el proceso penal a causa de los plazos establecidos en el artículo 324 de la LECrim

El artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de aprobado por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que establecía el plazo de la instrucción penal en un mes, pero que en la práctica no se cumplía, había producido una lentitud en la justicia de la que ya hemos hablado anteriormente. El modelo del proceso penal diseñado por la LECrim de 1882 no fue respetado por la práctica jurídica, o no se respetó al menos la normativa que hacía referencia a la duración de la instrucción y a la vigilancia de la actividad que el juez instructor llevaba a cabo. Ya Alonso Martínez escribió en la exposición de motivos de aquella LECrim sobre la forma de impedir la «marcha perezosa y lenta» de la instrucción penal, celebrando la introducción de la «inspección, continua y sistemáticamente organizada en la Ley, de la audiencia de lo criminal —actuales audiencias provinciales— y del ministerio público sobre la marcha de los procesos en el período de la instrucción»³⁷, pero este impedimento al excesivo transcurso del tiempo en la fase de investigación nunca llegó a surtir efectos.

Para hacer frente a esta situación, la Ley 41/2015 introdujo modificaciones importantes en cuanto a los plazos procesales para tratar de agilizar la actividad de la justicia penal. Conocer lo anterior nos hace aproximarnos al problema ya arduo conocido de la duración de la justicia. Si bien es cierto que esta lentitud está presente en todos los órdenes jurisdiccionales, no debe olvidarse la peculiaridad del proceso penal. La lentitud en la vía penal es mucho más desoladora si tenemos en cuenta que la posición pasiva en el proceso penal figura en éste como investigado, encausado o acusado —según el momento procesal— frente al *ius puniendi* estatal. Esta razón hace que sea necesario otorgar mayores garantías procesales —como no extralimitar temporalmente el proceso— así como presumir la inocencia del investigado³⁸.

La Ley 2/2020 también buscaba de forma intencionada satisfacer el derecho al plazo razonable en la instrucción penal del investigado —puesto que la Ley 41/2015 no había conseguido

36 Cf. AGUILERA MORALES, M. «La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (o “de cuando el oro parece”)», *Diario La Ley*, 2015, pág. 9.

37 Cf. GACETA DE MADRID, *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. BOE-A-1882-6036. Exposición de Motivos, Publicado el 17/09/1882.

38 Cf. MORENO CATENA, V. *ob. cit.* págs. 1307 a 1348.

darle solución a este problema—. No obstante, nuevamente se llevó a cabo una reforma que, lejos de llevar a cabo modificaciones estructurales que la Ley de Enjuiciamiento Criminal necesitaba, lo único que hacía era incrementar el plazo máximo de instrucción. Por tanto, como era de esperar, esta reforma tampoco trajo consigo los frutos que el propio legislador pretendía.

Teniendo en cuenta que, a pesar de las múltiples reformas, nunca se ha llegado a conseguir la agilidad en la justicia penal, podríamos llegar a la conclusión de que debe haber otros problemas asociados a los plazos de instrucción que impiden que esta fase del proceso penal se resuelva con cierta agilidad.

En primer lugar, en España nos encontramos con el problema de la alta tasa de litigiosidad. En nuestro país, el método de resolución de conflictos planteado de forma mayoritaria es el judicial. Esto provoca una alta congestión en los juzgados que debe ser aplacada de forma inmediata. Además, es destacable el alto número de procesos penales abreviados que se podrían resolver mediante métodos extrajudiciales de resolución de conflictos. No obstante, para que esto pudiera darse, estos sistemas deberían ser potenciados por los poderes públicos. De hecho, sobre este respecto ya informaba el propio defensor del pueblo de España³⁹ cuando instaba a las diferentes administraciones a impulsar un cambio de mentalidad en la sociedad para que el ciudadano considere preferible los sistemas de resolución extrajudicial. No obstante, a este respecto, el mismo informe planteaba la necesidad de una regulación adecuada para hacer de estas alternativas unas formas de resolución de conflictos verdaderamente útiles —haciendo así referencia al fracaso de la mediación en el problema de las cláusulas suelo—. Así, el mismo informe planteaba la posibilidad de establecer el arbitraje como mecanismo de resolución de los conflictos penales, estableciendo las siguientes ventajas del uso de esta alternativa: «la rapidez del procedimiento, la especialidad del árbitro, la flexibilidad e inmediatez, la confidencialidad, el que el laudo arbitral se equipara a la sentencia judicial y es de obligado cumplimiento; y que, además, se conoce el coste del procedimiento desde su inicio. Ahora bien, solo son susceptibles de arbitraje aquellas materias de libre disposición conforme a derecho»⁴⁰.

En segundo lugar, y no por ello menos importante, también nos encontramos con el problema de la falta de medios en los juzgados, así como la necesidad de emprender una modernización en el proceso penal. Son dos aspectos que pueden entenderse relacionados y de ahí la razón por la que se haya decidido incluirlos de forma conjunta.

El primero —la falta de medios— es un problema de sobra conocido este problema por la inmensa mayoría de la población española —se mueva en el ámbito jurídico o no—, puesto que ha sido tratado en numerosas ocasiones por la prensa de nuestro país⁴¹. Una de las principales razones por las que ambas reformas han fracasado es la falta de medios, tanto materiales como humanos. Esto se debe, en gran medida a que estas reformas no vinieron acompañadas de un incremento de dotaciones de personal. De hecho, la propia Ley 41/2015, en su disposición adicional única exponía que las medidas contempladas en la ley no podían suponer la

39 Cf. DEFENSOR DEL PUEBLO. «Retrasos en la Administración de Justicia», en *Separata del Volumen II del Informe Anual de 2018, 2019*, págs. 46-48.

40 *Ibidem*.

41 Cf. POZAS, A. y otros, «Radiografía de una Justicia española tan lenta como colapsada», en *eldiario.es*, 05/01/2023. Recuperado de: https://www.eldiario.es/politica/radiografia-justicia-espanola-lenta-colapsada_1_9765549.html

atribución de nuevos medios de dotación de personal⁴². No obstante, tal y como expone la STC 125/2022, de 10 de octubre, «la razón ofrecida por el juzgado para justificar tan notorio retraso en la tramitación del asunto —sobrecarga de trabajo y falta de medios personales y materiales para abordarla en un plazo razonable— no puede ser admitida como justificación suficiente para conculcar el derecho fundamental a obtener una resolución en un plazo razonable», de forma que, a pesar de que esta situación provoca innumerables retrasos en la resolución de conflictos judiciales, y una importante pérdida de la calidad en el proceso, no puede ser excusa para alargar en el tiempo la resolución judicial contra una persona investigada.

Por otro lado, nos encontramos con la necesidad de llevar a cabo una verdadera transformación y modernización del proceso penal en España. De hecho, MORENO CATENA⁴³ ya hablaba de la necesidad de superar el esquema histórico del proceso penal, aún vigente en nuestro país. Así, este reconocido catedrático de derecho procesal señalaba la importancia de que la labor de investigación de los delitos corresponda al ministerio fiscal, sin que esto conlleve la asunción por parte del fiscal de la dirección de la instrucción frente al juez instructor. De esta forma, considera que el sistema procesal penal debe asimilarse al proceso angloamericano, en el que nos encontramos una reasignación del papel que juega el juez y el ministerio fiscal. En este sistema, el juez se encargaría estrictamente el análisis jurisdiccional de la causa, mientras que el fiscal habrá desempeñado el papel de responsable de la investigación, garantizando así el derecho de defensa del investigado. Igualmente, MORENO CATENA⁴⁴ también recuerda en este punto que hay determinadas actuaciones y medidas que exigen de una autorización judicial previa y de un control sobre el buen hacer de estas. Como ya expusimos con anterioridad en este trabajo, este es el espíritu del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020, donde se otorgaba una mayor responsabilidad en la fase de instrucción al ministerio fiscal para tratar de agilizar el proceso penal.

En conclusión, cabe destacar, tal y como se ha expuesto a lo largo de este punto que es manifiesto el problema existente con la pérdida de calidad en el proceso penal debido a la necesidad de una modernización del proceso penal —que parece que nunca llega a resolverse y que, de hecho, parece una solución más alejada en la línea temporal—, y también a la necesidad de procurar más medios para las investigaciones en los procesos penales, de forma que éstas puedan llevarse a cabo de forma más ágil y eficiente. La inversión en mayores y mejores medios para el proceso penal sí parece algo que podría tener un arreglo más cercano, aunque por el momento no se observa ninguna intención positiva por parte del legislativo o el ejecutivo en este sentido. No obstante, esta inversión sí sería de gran utilidad, puesto que, haciendo uso de los medios tecnológicos al alcance de los órganos judiciales —en caso de una efectiva modernización de la justicia—, y siempre durante la fase de instrucción, las diligencias de investigación podrían practicarse de una forma mucho más eficaz que en la actualidad. Además, hacer uso de este tipo de medios permitiría también practicar las pruebas de descargo que sean necesarias en la fase plenaria⁴⁵.

42 Cf. DOMÍNGUEZ RUIZ, L. «La duración de la instrucción penal: reforma, contrarreforma y previsiones del Anteproyecto de LECrim de 2020», *Revista General de Derecho Procesal*, 2021, págs. 3 a 4.

43 Cf. MORENO CATENA, V. «El Ministerio Fiscal, director de la investigación de los delitos», *Teoría y Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico*, 2020, págs. 88 a 90.

44 Cf. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal*, leyprocesal.com, 2020. Recuperado de web: <http://leyprocesal.com/leyprocesal/dm/anteproyecto-de-ley-de-enjuiciamiento-criminal-2020.asp?nombre=7797&cod=7797&sesion=1>

45 Cf. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M. *ob. cit.* págs. 426-427.

5.2. La pasividad en el proceso penal. Especial referencia a las dilaciones indebidas y a la excesiva temporalidad del procedimiento para la persona investigada

Como ya hemos visto con anterioridad, en la actualidad se dan múltiples causas que provocan una pasividad en el procedimiento penal y que, en numerosas ocasiones pueden llevar a lo que conocemos como «dilaciones indebidas» en el procedimiento por la excesiva demora temporal en la resolución de la causa penal. En la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal, que el procedimiento se alargase en el tiempo no conllevaba mayores problemas. No obstante, hoy, la Constitución y demás leyes españolas garantizan el derecho del investigado a un proceso lo más ágil y eficaz posible.

Actualmente debe tenerse en cuenta que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental recogido en la Constitución Española, concretamente en su artículo 24.⁴⁶ Además, este derecho no se encuentra protegido únicamente por normas de rango estatal, sino que también se encuentra recogido en textos de carácter internacional sancionados por España, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que recoge el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en su artículo 6, al hablar del derecho a un proceso equitativo⁴⁷. De hecho, España ha sido condenada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos —como en los casos Moreno Carmona (STEDH, de 9 de junio de 2009. Caso Moreno Carmona contra España; demanda 26178/2004) o Serrano Contreras (STEDH, de 20 de marzo de 2012. Caso Serrano Contreras contra España (demanda 49183/2008) contra España— por incumplir el derecho del investigado a un plazo razonable en el proceso penal. A este hecho se le sumaba el factor de la proporcionalidad de la pena y la culpabilidad del acusado puesto que, como señaló en numerosas ocasiones la jurisprudencia del Tribunal Supremo, si el acusado ha sufrido un mal con la excesiva duración del procedimiento penal, este mal debe serle computado en la pena, de forma que sea una pena más favorable al reo⁴⁸.

Así pues, el legislador español, para dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Española y por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, terminó estableciendo como atenuante cualquier dilación indebida que no fuera causada por el investigado en la causa y que no se hubiera producido por razón de la complejidad de la causa objeto de la investigación penal⁴⁹.

46 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Constitución Española*, BOE-A-1978-31229. Título I, Capítulo 2.º, Sección 1.ª, Texto Consolidado a fecha 18/02/2024.

47 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente*, BOE-A-1979-24010. Título I, Artículo 6. Texto Publicado a fecha 10/10/1979.

48 Cf. OTERO GONZÁLEZ, P. y otros. «La atenuante analógica tras las reformas del Código Penal por LO 11/2003 y LO 15/2003», *La Ley Penal*, 2006, pág. 48.

49 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOE-A-1995-25444. Artículo 21. Última actualización publicada a fecha 11/06/2024.

El actual artículo 324 de la LECrim —tras las reformas emprendidas por las leyes 41/2015 y 2/2020— ha otorgado mayores poderes a todas las partes intervinientes del proceso penal, de forma que se puedan evitar de una mejor forma las dilaciones indebidas. Además, en la misma Ley también se le exige al juez de instrucción una mayor planificación de la investigación, en aras de evitar el transcurso del tiempo en vano e incentivar la respuesta jurisdiccional más rápida posible, teniendo en cuenta, eso sí, la mayor o menor complejidad de la causa⁵⁰.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, hemos de hacer referencia al hecho de que el mero incumplimiento de los plazos de investigación no lleva obligatoriamente a una lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por el contrario, una dilación del proceso se tomará como indebida cuando en el procedimiento no se actúe de forma eficaz, es decir, cuando se llevan a cabo actuaciones que resultan inútiles para el objeto de la investigación⁵¹. No obstante, también hay juristas que muestran su contrariedad con respecto a la ampliación de los plazos de instrucción llevada a cabo por la Disposición Transitoria de la Ley 2/2020 puesto que la consideran, como RODRÍGUEZ LAINZ⁵² como «*situaciones de dilaciones indebidas amparadas por un soporte legal*». Así, podríamos encontrarnos ante un incumplimiento —llevado a cabo por la propia administración— de un derecho fundamental recogido en la Constitución Española.

Por otro lado, también nos encontramos con la diferenciación entre la atenuante de dilaciones indebidas «simple» y la atenuante muy cualificada. El factor que marca la diferencia de tiempo entre ambas atenuantes es la temporalidad de la causa, pero no existe un plazo concreto a partir del cual se deba entender que la atenuante por dilaciones indebidas sea muy cualificada, razón por la que la jurisprudencia suele atender a la complejidad de la causa y el plazo de tiempo que se haya demorado el proceso. Por ejemplo, la STS 1303/2020, de 22 de mayo, apunta en este mismo sentido.

Tampoco se consideran las dilaciones indebidas cuando nos encontramos ante causas complejas. Ya hemos hablado con anterioridad que la Ley 41/2015 diferenciaba entre causas simples y complejas, una diferenciación que desapareció con la reforma del artículo 324 de la LECrim llevada a cabo por la Ley 2/2020. No obstante, los tribunales españoles siguen atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso para estudiar si hay una mayor o menor complejidad en la causa que atienden, en función de los hechos, las partes en el proceso, etc. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo rechazó la aplicación de la atenuante por dilaciones indebidas en un proceso que, de forma sostenida en el tiempo, tuvo una duración de seis años. Así, la STS 2987/2020, de 23 de septiembre, hace referencia al hecho de que todas las vicisitudes —organización criminal, número de partes, hechos punibles, etc.— «*hacen que en este tipo de causas deban valorarse estas circunstancias para valorar la debida dilación existente en macro causas con múltiples acusados que dan lugar a obvios retrasos que tienen su raíz en una instrucción compleja que finalmente se lleva a la Audiencia Nacional*».

50 Cf. MOSQUERA BLANCO, A.J., «En defensa del 324 LECrim», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2019, págs. 31-32.

51 Cf. DOMÍNGUEZ RUIZ, L. «La duración de la instrucción penal: reforma, contrarreforma y previsiones del Anteproyecto de LECrim de 2020», *Revista General de Derecho Procesal*, 2021, págs. 6-7.

52 Cf. RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., «Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», en *Diario La Ley*, 2020.

Como estamos viendo, hay numerosa jurisprudencia sobre la atenuante de las dilaciones indebidas y, en la actualidad, los requisitos que ha fijado la jurisprudencia española para la aplicación de esta atenuante se van a estudiar a continuación. Cabe destacar en este sentido, que todos estos requisitos y el estudio de la aplicación de la atenuante sobre los casos penales podría ser un trabajo de investigación tan extenso que podría dar para otro artículo o incluso para investigaciones más sólidas y extensas. No obstante, por razones de tiempo y de espacio, el estudio que aquí se hará de estos requisitos será un estudio mucho menos por minorizado que el que se podría llevar a cabo. Así, los requisitos para la aplicación jurisprudencial de las dilaciones indebidas —y que encontramos regulados, pero no desarrollados, en el Código Penal⁵³— son los siguientes:

Encontrarnos ante una dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento

Sobre este particular ya hemos hablado un poco con anterioridad, pero conviene hacer un estudio algo más detallado. Al término de «dilación indebida» se le introdujo el término «extraordinaria» tras la reforma del Código Penal de 2010 para hacer referencia a aquella dilación que traspase los plazos de tramitación del procedimiento que pudieran considerarse razonables. Así, podemos entender que el legislador asume y da por hecho que siempre existirán dilaciones, pero que, como ya mencionamos anteriormente, podemos encontrarnos ante dilaciones indebidas muy cualificadas, cuando nos encontramos ante casos muy escandalosos donde haya habido una auténtica desmesura a la que no se le pueda dar explicación. O, por otro lado, nos encontramos ante una dilación indebida simple cuando se dan retrasos extraordinarios en el proceso penal. En cualquiera de los casos, el legislador exige que la dilación, sea indebida y extraordinaria, en tanto que la dilación haya supuesto una lesión a los deberes de diligencia en el proceso⁵⁴.

La jurisprudencia también indica los plazos de las dilaciones indebidas. Así, el Tribunal Supremo ha resuelto en algunas ocasiones que el inicio del cómputo de la dilación indebida se produce cuando la persona está formalmente investigada o acusada, o «*cuando las sospechas de las que es objeto —la persona— tienen repercusiones importantes en su situación, en razón de las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir delitos*» (STS 1051/2006, de 30 de octubre de 2006).

En todo caso, sí es exigible que los jueces y tribunales cumplan con las funciones jurisdiccionales que tienen asignadas, garantizando así los derechos de libertad, justicia y seguridad. Pero además es exigible que lo lleven a cabo con la celeridad suficiente como para que el proceso pueda tener una duración temporal normal. No obstante, para realizar esta tarea, es importante —como ya mencionamos antes— que el Estado provea de la suficiente dotación material y personal a los órganos judiciales. A ello también «obliga» el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos según ha dictado el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la STEDH, de 25 de marzo de 1999, Caso Pelissier y Sassi contra Francia. Y, por tanto, lo que no se debe dar por hecho es el funcionamiento anormal de la

53 Cf. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOE-A-1995-25444. Artículo 21.6. Última actualización publicada a fecha 11/06/2024.

54 Cf. ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., «La atenuante de dilaciones indebidas», en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y otros, *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Aranzadi, 2010, pág. 36.

justicia, sino que se debe trabajar por conseguir una justicia más ágil y eficaz donde lo común no sea el retraso de las causas judiciales.

La dilación indebida o el motivo del retraso en sede judicial no debe ser atribuible al propio inculpado

Los órganos judiciales son los encargados de dar el suficiente impulso procesal a un caso para que se resuelva en el menor período de tiempo posible. En caso de que los órganos judiciales no lleven a cabo este deber que tienen, el investigado tendrá su derecho a solicitar la prescripción del delito en base a la inactividad. No obstante, como establece la jurisprudencia más reciente (STS 11/2011, de 1 de febrero), aunque en ocasiones anteriores se haya requerido la denuncia previa del retraso judicial ante el órgano encargado de la investigación o del juicio penal, el investigado no tiene la obligación o la carga de solicitar la atenuación correspondiente si esta tuviese lugar.

Para encontrarnos ante la atenuante de dilaciones indebidas, el inculpado no habrá podido llevar a cabo durante el proceso prácticas obstruccionistas que hayan motivado suspensiones que no estuviesen justificadas, ni recursos abusivos o renunciadas reiteradas a su representación procesal⁵⁵. A pesar de ello, sí se deben conciliar los derechos a la defensa y a la asistencia de letrado con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Finalmente, también es importante que el retraso que provoque la dilación indebida no guarde proporción con la complejidad de la causa, sino que, más bien, se deba a la naturaleza y circunstancias propias del litigio

La complejidad de la causa también viene señalada por la jurisprudencia y, de acuerdo con la STS 339/2005, de 20 de diciembre, puede deberse a numerosas razones como pueden ser la cantidad de partes intervinientes en el litigio, la dificultad del caso concreto, el llevar a cabo una actividad investigadora adecuada, o cualesquiera otros motivos que no siempre deben ser el transcurso del tiempo y de los plazos procesales.

La jurisprudencia española explica con suficiente claridad este último requisito al que estamos haciendo referencia. Así, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (STS 41/2017, de 31 de enero; y STS 467/2018, de 15 de octubre, entre otras) en favor del hecho de que, si la complejidad de la causa justifica la extralimitación de los plazos procesales, la dilación dejaría de ser indebida.

En conclusión, sobre las dilaciones indebidas podría concluirse que, debido a tomarse éstas como una causa de atenuación de la pena, se ha consagrado con mayor énfasis la lentitud en los procedimientos penales, a pesar de que esta atenuante no debería convertirse en una forma de resarcir el daño causado por la dilación del procedimiento. Lo más correcto por parte del legislador habría sido que regulase de mejor forma los plazos de los procedimientos y la consecuencia del sobreseimiento en casos excepcionales⁵⁶.

55 Cf. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. «La atenuante de dilaciones indebidas», en BUSTOS RUBIO, M. y otros, *Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)*, J.M. Bosch, 2020, pág. 61.

56 Cf. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., *La atenuante analógica de dilaciones indebidas*, Grupo Difusión, 2007, pág. 353.

6. A modo de conclusión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto con anterioridad, y sin intención alguna de reiterarme en lo dicho en este trabajo de investigación sobre los plazos que informan la instrucción penal, sí cabe abordar una serie de conclusiones e incluso me atreveré a recoger alguna propuesta de solución al problema de los plazos en la fase de instrucción —siempre basándome en todo lo leído, de diferentes juristas de reconocido prestigio, sobre el tema a la hora de desarrollar el presente artículo—.

A lo largo de este trabajo he tratado de hacer un estudio sobre la evolución histórica y legislativa del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que esta evolución ayuda a conocer el espíritu del legislador sobre los diferentes plazos que se han dado a este artículo desde 1882 hasta la actualidad. Además, analizar esta misma evolución nos permite saber si anteriores regulaciones otorgaban una mayor agilidad al procedimiento o no, y así conocer el punto del que partimos en la actualidad.

Se hace también necesario destacar la importancia de la toma de declaración del investigado en tiempo y forma para dar una mayor calidad al procedimiento, puesto que esta es la diligencia de investigación más importante ante la que nos encontramos en el proceso penal, y si esta no se acuerda o se llega a este acuerdo de forma extemporánea, el caso carecerá de todo sentido puesto que el investigado se habrá visto en una situación de total indefensión producida por los propios tribunales. Quizá por ello, se haga necesario y jugaría un papel esencial, como señalaba RODRÍGUEZ LAINZ, *«la opción del legislador basada en la necesaria puesta en conocimiento de la existencia del procedimiento —art. 118 de la LECrim—, con la consiguiente instrucción anterior a la primera toma de declaración —art. 775— y materialización de ésta»*⁵⁷. De esta forma nos aseguraríamos la toma de declaración del investigado y, con ella, la continuación en el transcurso del procedimiento.

El hecho de que todas las diligencias de investigación se acuerden en el plazo establecido para ello, también es sumamente importante llevar a cabo todas las actuaciones con un estricto cumplimiento del derecho fundamental a un procedimiento sin dilaciones indebidas. No obstante, parece que las últimas modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal han terminado amparando en cierta forma el retraso existente en los juzgados⁵⁸. Por ello, lejos de actuar legislativamente en el sentido de terminar dando por hecho que las dilaciones se van a producir en el procedimiento —como se ha hecho hasta el momento—, el legislador debe tratar de emprender modificaciones innovadoras enfocadas en terminar definitivamente con los retrasos que los procesos penales padecen en los juzgados.

A todo lo expuesto anteriormente se le suma la alta litigiosidad que hay en los juzgados de lo penal —como ya expusimos con anterioridad en base a las diferentes memorias redactadas por el Consejo General del Poder Judicial—. Esto hace necesario que, desde el poder legislativo —a través de nuevas modificaciones de la legislación procesal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal—, se fomente la modernización de los procedimientos judiciales e incluso

57 Cf. RODRÍGUEZ LAINZ, J.L. «Reflexiones en torno al dilema jurídico de las declaraciones de investigados practicadas una vez concluido el plazo de investigación», *Diario La Ley*, 2023.

58 Cf. RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., «Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», en *Diario La Ley*, 2020.

se incentive el uso de mecanismos extrajudiciales que ayuden a descongestionar los juzgados y dar una solución más rápida y eficaz a los procedimientos penales.

Por otro lado, para hacer frente a este problema de la alta litigiosidad, también se hace necesario llevar a cabo una reforma de los plazos que, verdaderamente, obligue a las diferentes partes intervinientes en el procedimiento y, sobre todo, a quien dirija la instrucción —sea el ministerio fiscal o el juez instructor, según la decisión final que tome a este respecto el legislador— a agilizarlo y resolver en esos plazos fijados, sin que se dé lugar a demoras o prórrogas innecesarias.

Además, el poder ejecutivo también tendrá que encargarse de que los juzgados sean dotados de los suficientes medios personales y materiales —principalmente tecnológicos— puesto que, de esta forma, también se podrá dar cumplimiento de una mejor forma a los plazos que informan la instrucción penal.

En definitiva, de todo lo estudiado en el presente artículo, queda patente la necesidad de emprender nuevas reformas que potencien una verdadera agilización del proceso. Así, nos encontramos en el mismo punto que cuando CRESPO BARQUERO decía, tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal llevada a cabo por la Ley 41/2015, «se aplaza otra vez la cirugía que verdaderamente requiere el problema, que no es el de cuánto dura la instrucción, sino el de por qué dura tanto» y no se terminaba o se renunciaba «al viejo esquema inquisitivo, que consiste en asegurar la condena antes de llegar a un juicio que queda reducido a mera instancia revisora de la instrucción»⁵⁹.

7. Bibliografía

- AGUILERA MORALES, M. «La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (o «de cuando el oro parece»)» en *Diario La Ley*, N.º 8551, Sección Doctrina, 2015.
- ALCALÁ ZAMORA, N. «Estampas procesales de la literatura española» *Ediciones jurídicas América Europa*, 1961.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., «La atenuante de dilaciones indebidas» en *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, obra colectiva, coordinadores F.J. Álvarez García y G. Quintero Olivares, Aranzadi, 2010.
- AZAÚSTRE RUIZ, P. «El plazo de la investigación penal, ex artículo 324 de la LECrim» *Aranzadi*, 2023.
- BANQUERI MORENO, F. «La debilitación y vaciamiento progresivo del art. 324 de la LECrim y de sus efectos», *Moreno Catena & Venturi – Abogado*, 2025.

59 Cf. CRESPO BARQUERO, P., «Los efectos del vencimiento de los plazos del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Ponencia del CEJ dentro del curso Los nuevos plazos de Instrucción*, 2016. Recuperado de web: <https://www.cej-mjusticia.es>

- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. «Circular 1/2021, de 8 de abril, de la Fiscalía General del Estado, sobre los plazos de la investigación judicial del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». *BOE-A-2021-6369*, 2021.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. «Memoria anual de 2014 (correspondiente al ejercicio 2013)» en *Poder Judicial España*, 2014. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/Memoria-anual-2014--correspondiente-al-ejercicio-2013->
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. «Memoria anual de 2023 (correspondiente al ejercicio 2022)» en *Poder Judicial España*, 2023. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/Memoria-anual-2023--correspondiente-al-ejercicio-2022->
- CRESPO BARQUERO, P., «Los efectos del vencimiento de los plazos del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Ponencia del CEJ dentro del curso Los nuevos plazos de Instrucción*, 1.ª edición, 2016. Recuperado de web: <https://www.cej-mjusticia.es>
- DEFENSOR DEL PUEBLO. «Retrasos en la Administración de Justicia» en *Separata del Volumen II del Informe Anual de 2018*. 2019, págs. 5-49.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. «La atenuante de dilaciones indebidas» en *Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)*, obra colectiva, coordinadores M. Bustos Rubio y A. Abadías Selma, J.M. Bosch, 2020, págs. 49-66.
- DOMÍNGUEZ RUIZ, L. «La duración de la instrucción penal: reforma, contrarreforma y previsiones del Anteproyecto de LECrim de 2020» *Revista General de Derecho Procesal*, N.º 55. 2021, págs. 1-37.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. «Memoria elevada al Gobierno de S.M». *Fiscalía General del Estado*. 2016.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. «Memoria elevada al Gobierno de S.M». *Fiscalía General del Estado*. 2019.
- FLORES PRADA, I. «La dirección de la investigación por el Ministerio Fiscal en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020». en *Variaciones sobre un tema: el ejercicio procesal de los derechos*, Editorial Colex, 2022, págs. 401-431.
- GÓMEZ COLOMER, J.L. «El proceso penal español a comienzos del siglo XX: diagnóstico sobre sus principales problemas y propuesta de posibles soluciones, al hilo de la lucha contra la criminalidad organizada y la persecución de los delitos de corrupción». *Indret; Revista para el análisis del Derecho*, 1, 2017, págs. 1-59.
- GUTIÉRREZ ARZANZA, D.A. «Algunas cuestiones pendientes acerca del artículo 324 de la LECrim. Especial referencia al régimen de las diligencias acordadas fuera de plazo». *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 154, enero-febrero 2022.

- GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M. «A vueltas con la limitación temporal de la fase de instrucción en los procesos penales: el nuevo artículo 324 LECrim». *InDret*. 1/1, 2021, pp. 402-430.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «La atenuante analógica de dilaciones indebidas», *Grupo Difusión*, 2007.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. «Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal». *leyprocesal.com*, 2020. Recuperado de web: <http://leyprocesal.com/leyprocesal/dm/anteproyecto-de-ley-de-enjuiciamiento-criminal-2020.asp?nombre=7797&cod=7797&sesion=1>
- MORENO CATENA, V. «El Ministerio Fiscal, director de la investigación de los delitos». *Teoría y Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico*, N.º 1, 2020, págs. 75-97.
- MORENO CATENA, V. «El plazo razonable en la investigación de los delitos. Una garantía a la presunción de inocencia». *La Administración de Justicia en España y América. Astigi*, 2021, págs. 1307-1348.
- MOSQUERA BLANCO, A.J., «En defensa del 324 LECrim». en *Boletín del Ministerio de Justicia*, N.º 2.223, 2019, págs. 3-35.
- OTERO GONZÁLEZ, P. & CASTRO MORENO, A. «La atenuante analógica tras las reformas del Código Penal por LO 11/2003 y LO 15/2003», *La Ley Penal*, N.º 27, 2006.
- POZAS & ORDAZ. «Radiografía de una Justicia española tan lenta como colapsada». en *eldiario.es*, 05/01/2023. Recuperado de: https://www.eldiario.es/politica/radiografia-justicia-espanola-lenta-colapsada_1_9765549.html
- PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES. «Conclusiones de las XVIII Jornadas de Presidentes de Audiencias Provinciales». en *Poder Judicial España*, 2018. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Oficina-de-Comunicacion/Archivo-de-notas-de-prensa/Conclusiones-de-las-XVIII-Jornadas-Nacionales-de-presidentes-de-Audiencias-Provinciales>
- RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., «Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». en *Diario La Ley*, N.º 9706, 2020.
- RODRÍGUEZ LAINZ, J.L. «Reflexiones en torno al dilema jurídico de las declaraciones de investigados practicadas una vez concluido el plazo de investigación» *Diario La Ley*, núm. 10351, Sección Tribuna. 2023, págs. 1-18.
- SÁNCHEZ ESPARZA, M., BERLANGA FERNÁNDEZ, I. & MERINO ARRIBAS, A. «La representación simbólica de la corrupción desde el framing: Caso Malaya en la prensa española». *Estudios sobre el mensaje periodístico*, 24/2, 2018, pp. 1735-1751.
- TERRADILLOS BASOCO, J. «Apuntes político-criminales en torno a la corrupción pública como delincuencia socioeconómica organizada. El caso español». *Nuevo Foro Penal*. 93/15, 2019, pp. 11-49.